

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 28 de junio del año 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 58, 20 y 349 folios incluyendo 3 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LINO PASTOR PIEDRAHITA MEDINA
DDO: EMSIRVA ESP EN LIQ. Y OTROS
RAD: 012-2013-00389-01

Auto N° 475

Santiago de Cali,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL645-2021 del 3 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 324 del 20 de octubre de 2016, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dcc71ff3feb60da644101889170d82862a655c959eea6cf7f8c30091a3be67c

Documento generado en 28/06/2021 11:59:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 28 de junio del año 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 57, 200 y 18 folios incluyendo 4 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIELA MUÑOZ JOAQUI Y OTRO
DDO: PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 009-2015-00559-01

Auto N° 474

Santiago de Cali,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL746-2021 del 2 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 304 del 31 de agosto de 2017, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4db35b64aea5817a93df38a76ffa038e322271778b8f65226a7f76382cd041

Documento generado en 28/06/2021 11:58:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 28 de junio del año 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 56, 14 y 79 folios incluyendo 3 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA EUGENIA VARGAS
DDO: FABIOLA OLIVEROS DE RESTREPO Y OTRO
RAD: 008-2016-00340-01

Auto No. 472

Santiago de Cali,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL867-2021 del 2 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 394 del 10 de diciembre de 2018, proferida por esta Sala de Decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f4446290230b20e3917da09d6d778d741ea21a113ff3cba9748d2f81bbf392

Documento generado en 28/06/2021 11:58:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 28 de junio del año 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 71, 19 y 243 folios incluyendo 6 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LIGIA TEJADA DE MAYORGA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 015-2015-00060-01

Auto N° 479

Santiago de Cali,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL718-2021 del 21 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 293 del 28 de septiembre de 2016, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**410c8956220814ec3b73d2e147bba1a419392e9896e26f017e9e55aeb424cc2
2**

Documento generado en 28/06/2021 11:59:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 28 de junio del año 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de ocho (08) cuadernos con 82, 11, 25, 200, 201-400, 401-600, 601-900, 901-1087 folios incluyendo 5 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JAVIER HUMBERTO MOSQUERA
DDO: EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. Y OTROS
RAD: 006-2013-00955-02

Auto N° 478

Santiago de Cali,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1379-2021 del 5 de abril de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 223 del 18 de julio de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb290d92b490d946ccdb466d433b6acb20a997ce2a882eb6148925ba4b059
564**

Documento generado en 28/06/2021 11:59:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 225

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se constituyó en audiencia pública especial y declaró abierto el acto con el fin de dar lectura al siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 103

Aprobado en Acta N° 051

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio N° 1971 del 20 de agosto del año 2019, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por **ZAHIRA GUARÍN GIL** en contra de **CLAUDIA JUDITH GARCÍA PALOMINO**, a través del cual el Juzgado decidió, en forma concreta y para lo que interesa al caso, Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora Claudia Judith García Palomino, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora Zahira Guarín Gil, a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliada, el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones mes a mes en pensiones causadas entre el 1°



de septiembre de 2005 al 30 de junio de 2014, con base en un salario mínimo legal mensual vigente.

ANTECEDENTES

La señora Zahira Guarín Gil, por intermedio de apoderada judicial, presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario, mediante el cual pretende se condene a la señora Claudia Judith García Palomino a cancelar los dineros "la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada la demandante, señora ZAHIRA GUARIN GIL, el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones mes a mes en pensiones causadas entre el 01 de septiembre de 2005 al 30 de julio de 2014, con base en un salario mínimo legal vigente según lo establecido en la sentencia N° 921 del de 22 de noviembre de 2016 y sentencia confirmada 204 de junio 29 de 2018; los dineros por concepto de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación; Costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali profiere el Auto Interlocutorio N° 1971 del 20 de agosto del año 2019, por medio del cual decidió, en forma concreta y para lo que interesa al caso, Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora Claudia Judith García Palomino, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora Zahira Guarín Gil, a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliada, el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones mes a mes en pensiones causadas entre el 1° de septiembre de 2005 al 30 de junio de 2014, con base en un salario mínimo legal mensual vigente, indicando que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada en primera instancia, el apoderado de la señora **Claudia Judith García Palomino** propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando en forma concreta que el título base de la ejecución es el numeral quinto de la sentencia N° 523 del 22 de noviembre de 2016, refiriendo que este no es ejecutable pues no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 422 del C.G.P.

Expone que la obligación no es clara, porque la obligación no es palmaria, comprensible y crea muchas confusiones por cuanto el mandamiento de pago ordenado mediante auto interlocutorio N° 1971 del 20 de agosto de 2019, ordena pagar a la señora Zahira Guarín Gil, pues lo que se comprende en el numeral quinto de la sentencia es condenar a pagarle a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliada la demandante, pero en ningún momento el despacho ordeno cancelar a la señora Zahira Guarín, los rubros correspondientes a pensiones, tal como lo ordena en el numeral primero del auto interlocutorio N° 1971 del 20 de agosto de 2019, por ende no es clara la obligación con respecto de quien debe ejecutarla.

Que no es expreso, por cuanto revisado lo ordenado por el despacho no posee valor alguno no da los valores, no indica a que entidad debe cancelarse, no realiza el total de lo que se debe cancelar, es tanto así que el despacho mediante auto no 2207 del 26 de septiembre de 2019, ordeno oficiar a Colpensiones con el fin de que liquide el valor del cálculo actuarial adeudada por la demandada para los periodos del 1 de septiembre de 2004 al 30 de junio de 2014 teniendo como base un salario mínimo mensual vigente. Pues con todo respeto le indico al despacho que no es permitido en los procesos ejecutivos volver sobre lo resuelto en el trámite ordinario, pues estaría extendiendo la sentencia ordinaria efectos que el despacho no ostenta, pues debió la parte demandante prever en el trámite correspondiente de primera instancia y no convirtiendo un proceso ejecutivo en un proceso ordinario, pues el título de



ejecución debe valerse por sí solo y no depender de material probatorio para su ejecución, por ende no es exigible por cuanto no posee cuantía alguna para su ejecución.

Que no es exigible por parte de la demandante por cuanto, según lo indicado en ese numeral la orden es cancelar a la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada, pero nunca condena cancelarle a la demandante, por ende, la demandante no puede exigir ejecutivamente la cancelación del numeral quinto de la sentencia N° 523 del 22 de noviembre de 2016.

Conforme lo anterior, solicita se revoque el auto interlocutorio N° 1971 del 20 de agosto de 2019, y en su lugar se niegue el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora Claudia Judith García Palomino; se condene al pago de perjuicios con ocasión de las medidas cautelares decretadas y practicadas y las costas por concepto de agencias de derecho.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a resolver el caso bajo estudio, debe la Sala indicar que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali resolvió el recurso de reposición mediante Auto Interlocutorio N° 1263 del 23 de noviembre del año 2020, mediante el cual decidió no reponer la providencia atacada.

Ahora pues, observa la Sala que, en el presente caso, el estudio debe circunscribirse a determinar si los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplen o no los requisitos para ser tenidos como tal; por lo



cual, debe entonces verificarse si los documentos aportados con la demanda conjugan en ellos los requisitos para ser tenidos como título ejecutivo complejo.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, indica el Código General del Proceso, en su artículo 422, lo subsiguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo.

Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo.

Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la



obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que los títulos ejecutivos complejos son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, como pueden ser un contrato y las constancias de cumplimiento, siendo responsabilidad del acreedor aportar dichos documentos.

Caso Concreto

Para el caso concreto, tenemos que se pretende hacer valer como título ejecutivo la Sentencia N° 523 del 22 de noviembre del año 2016, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, la cual fue confirmada mediante Sentencia N° 204 del 29 de junio del año 2018, emanada de esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Se anexó igualmente al proceso un CD que contiene los audios de las referidas sentencias, así como la copia del Acta N° 921 del 22 de noviembre del año 2016, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali; copia de la Audiencia Pública N° 409 del 29 de junio del año 2018, proferida por esta Sala de Decisión Laboral; La liquidación de costas de primera y segunda instancia, con su auto aprobatorio.

Ahora bien, el argumento central del recurrente orbita en que el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali no cumple los requisitos para ser cobrado por la vía ejecutiva laboral, debiendo exteriorizar lo dicho en tal numeral, en los siguientes términos:

“QUINTO: CONDENAR a la demandada Sra. CLAUDIA JUDITH GARCÍA PALOMINO, a pagar a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliada la demandante Sra. ZAHIRA GUARÍN GIL, el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones mes a mes en pensiones causadas entre el 1° de septiembre de 2005 al 30 de junio de 2014, con base en un salario mínimo legal mensual vigente.”



Debe la Sala decir que, contrario a lo manifestado por el apelante, la obligación aquí establecida resulta expresa, clara y actualmente exigible.

Según el recurrente se presenta una confusión en tanto que el A-Quo indica en el título ejecutivo que se debe cancelar directamente las sumas de dinero a la señora Zahira Guarín Gil, mientras que la sentencia del proceso ordinario definió que debía ser al fondo de pensiones en el que esta se encuentre afiliada; sin embargo, esta situación no genera confusión alguna, dado que el auto apelado expone en el literal a) del Numeral Primero que el pago debe hacerse al fondo de pensiones, tal como se dijo en la Sentencia N° 523 del 22 de noviembre del año 2016.

Concordante con este punto, debemos decir que el hecho que la orden establecida en el numeral quinto referenciado indique que se debe cancelar al fondo de pensiones al que esté afiliada la ejecutante, y no a ella directamente, no significa falta de legitimación en la causa, como lo hace ver el solicitante, en la medida en que la obligación, aun cuando se cancele a órdenes de un fondo de pensiones, dicho dinero es en favor de la señora Zahira Guarín Gil, demandante en el proceso ordinario y quien hoy busca la ejecución de la sentencia, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada.

Por último, en lo referente a que no se indicó el total que se debe cancelar y que es el despacho, mediante Auto N° 2207 del 26 de septiembre del año 2019, en el que oficia a Colpensiones con el fin de que liquide el valor del cálculo actuarial adeudado por la demandada; tal situación no implica, como lo aduce el recurso, *“volver sobre lo resuelto en el trámite ordinario”* o *“extendiendo la sentencia ordinaria efectos que el despacho no ostenta”*

Lo anterior bajo el entendido de que se trata en principio de una obligación de hacer que, hasta la fecha, no se ha cumplido por el



deudor, tal como lo niega indefinidamente el acreedor y cuya concreción final se hará en la liquidación del crédito.

Siendo de esta forma, no le asiste razón a lo manifestado por la parte apelante, por lo cual se ha de confirmar la decisión de primera instancia, conforme las razones aquí expuestas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, señora Claudia Judith García Palomino, apelante infructuosa, y en favor de la parte ejecutante, Zahira Guarín Gil. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$500.000,00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio Apelado N° 1971 del 20 de agosto del año 2019, emanado del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, señora **CLAUDIA JUDITH GARCÍA PALOMINO**, apelante infructuosa, y en favor de la parte ejecutante, **ZAHIRA GUARÍN GIL**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$500.000,00.

TERCERO: Por Secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.



NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la sala,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Zahira Guarín Gil
C/ Claudia Judith García Palomino
Rad. 008-2019-00427-01

Código de verificación:

505417a3a3b43ee654ee7cf4958ba19efe4477de74165c1f304b9479c95a5228

Documento generado en 28/06/2021 11:59:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 28 de junio del año 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 45, 26 y 67 folios incluyendo 3 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LIGIA TEJADA DE MAYORGA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 015-2015-00060-01

Auto N° 476

Santiago de Cali,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL718-2021 del 21 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 293 del 28 de septiembre de 2016, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89c4dfed2dd4cd4922d14c85375141497c967ae0708da84b633d6af31aaa0c
b7**

Documento generado en 28/06/2021 11:59:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 28 de junio del año 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 47, 13 y 81 folios incluyendo 3 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ENITH AGUILAR AGUILAR
DDO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RAD: 010-2015-00278-01

Auto N° 481

Santiago de Cali,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1380-2021 del 5 de abril de 2021, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 137 del 22 de mayo de 2019, proferida por esta Sala de Decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc20e825f1bd7d47750acecb21eac6f2fbcadf68029b8e7689771c5be24470a1

Documento generado en 28/06/2021 11:59:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 28 de junio del año 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 58, 21 y 214 folios incluyendo 6 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: RUBY MARÍN ECHEVERRY
DDO: COLPENSIONES
RAD: 009-2014-00359-01

Auto N° 473

Santiago de Cali,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL797-2021 del 10 de marzo de 2021, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 196 del 13 de junio de 2017, proferida por esta Sala de Decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e2157a63b70117652a3b67ec8c8eae491196ef94e3098ddcd66a6f1163a3
9

Documento generado en 28/06/2021 11:58:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 28 de junio del año 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 7, 60 y 144 folios, incluidos 5 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: BERNARDO ORTIZ MOLINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 008-2016-00225-01

Santiago de Cali,

Auto N° 480

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2903-2020 del 28 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 018 del 7 de febrero del 2019, proferida por esta sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f493e8e120036d0a870f6efa8f77e0ef7c3f96f5fcb5fd259a2d1113787db21

Documento generado en 28/06/2021 11:59:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 28 de junio del año 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de siete (07) cuadernos con 42, 112, 889, 13, 17, 18 y 147 folios.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA FERNANDA MARULANDA NARANJO
DDO: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y OTRO
RAD: 008-2008-00884-03

Auto N° 471

Santiago de Cali,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL710-2021 del 9 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 045 del 28 de febrero de 2013, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64920074d51f2b5b8bfc129ebf67cbea0e51f44cc61620c75f8edc9bbbb59fc

Documento generado en 28/06/2021 11:58:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 28 de junio del año 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 28, 20 y 582 folios, incluidos 6 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OBDULIA BANGUERA DE RODRÍGUEZ
DDO: PROTECCIÓN S.A. Y OTRO
RAD: 005-2014-00884-01

Santiago de Cali,

Auto N° 477

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2168-2020 del 9 de septiembre de 2020, mediante la cual resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 159 del 5 de junio del 2019, proferida por esta sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57033605a5b4260d12530332c4034394b95946a829fdd52661f6fc130300ae5

Documento generado en 28/06/2021 11:59:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 224

Decisión

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 102

Aprobado en Acta N° 051

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N°2553 del 24 de noviembre del año 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario propuesto por **HÉCTOR FABIO PEÑA LARGO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través del cual el Juzgado decidió, para lo que interesa al recurso, tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

El señor Héctor Fabio Peña Largo presentó demanda ordinaria laboral en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., con el fin de que se Declare que tiene derecho a la calificación de invalidez del accidente de



trabajo del 18 de agosto del año 2014; que las secuelas de dicho accidente generaron una Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 23,50%, o el porcentaje que resulte probado; que tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que se generen como consecuencia de las secuelas del accidente de trabajo; de igual forma, se Condene al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, a los intereses de mora sobre esta indemnización; al subsidio por incapacidad o incapacidades por declararse la modificación del origen del accidente; la suma de 20 salarios mínimos por perjuicios materiales e inmateriales, por error en la calificación de invalidez; subsidiariamente a los intereses de mora, la indexación; Costas y agencias en derecho.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 1174 del 24 de julio del año 2020 decidió admitir la demanda, ordenando la notificación personal a la ARL Positiva S.A.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali remite aviso a la entidad demandada, el cual se indica, por parte del servicio de correo 472, que fue recibido por parte de la entidad demandada el 3 de agosto del año 2020.

Mediante correo electrónico del 17 de noviembre del año 2020, el apoderado de la entidad demandada presentó memorial con el fin de dar contestación a la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto Interlocutorio N°2553 del 24 de noviembre del año 2020, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali decidió, para lo que interesa al recurso, tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada, bajo el argumento puntual de que no fue presentado el escrito dentro del término.



RECURSO QUE SE ESTUDIA

Inconforme con lo resuelto por parte del juzgado, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio N°2553, manifestando en forma concreta que señala el despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda ocurrió desde el día 3 de agosto de 2020, aportando guía de correo con supuesto destino hacia Positiva, pero que la dirección en la que se dejó el aviso es la “*Cra 66 No. 10ª - 12 de la ciudad de Cali*”, adunado a que no aparece sello de recepción de Positiva, sólo la firma manuscrita de quien no se dice en qué función o a nombre de quien actúa, siendo cierto que ante la falta de sello de correspondencia de Positiva no puede entenderse que lo hacía por su cuenta y representación.

Refiere que el certificado de existencia y representación legal de Positiva en que se señala con absoluta claridad que la dirección de notificaciones de Positiva Compañía de Seguros es la siguiente:

Dirección para notificación judicial: Ac 45 # 94 - 72

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación:

notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

continúa indicando que no aparece en dicho certificado como dirección habilitada para recibir notificaciones la contenida en la imagen señalada en el auto, con lo cual el aviso allí dejado no puede entenderse como eficaz para efectos de agotar el trámite procesal, directamente asociado con el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, de naturaleza fundamental.

Adicionalmente, manifiesta que el aviso de notificación al que se hace referencia en el auto recurrido fue emitido en vigencia del Decreto 806 del año 2020 y que obliga a realizar las notificaciones conforme a lo previsto en su artículo 8º, esto es a través de mensaje de datos dirigido a la dirección



habilitada para ello en el certificado de existencia, que es la señalada con anterioridad.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero advertir que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali resolvió el recurso de reposición mediante Auto Interlocutorio N° 2660 del 30 de noviembre del año 2020, mediante el cual decidió no reponer el auto recurrido.

En este orden de ideas, tenemos que la posición central del A-Quo es que la contestación de la demanda en el presente caso fue presentada por fuera del término legalmente establecido, término que indicó venció el 31 de agosto del año 2020.

Por su parte, el primer argumento de Positiva es que el aviso fue recibido en una dirección diferente a la indicada en el Certificado expedido por parte de la Cámara de Comercio y que tampoco indica el sello de recepción de Positiva, solamente una firma de quien no se dice en qué función o a nombre de quien actúa

Adicionalmente, que el auto recurrido fue emitido en vigencia del Decreto 806 de 2020, lo que obliga a realizar las notificaciones conforme a lo previsto en su artículo 8°, esto es a través de mensaje de datos dirigido a la dirección habilitada para ello en el certificado de existencia.

Decantado lo anterior, respecto al tema de la dirección de notificación, observa la Sala que, en efecto, obra en el proceso certificado de existencia y representación legal de Positiva Compañía de Seguros S.A.,



documento en el cual se puede observar la siguiente información de notificación judicial:

Dirección para notificación judicial: Ac 45 # 94 - 72
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Teléfono para notificación 1: 6502200
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Sin embargo, se puede verificar igualmente que, según la información indicada en la página web de la entidad demandada¹, esta cuenta con una sucursal en la ciudad de Cali, la cual registra la siguiente información:

SANTANDER		Local SS10 K-L	Local SS10 G-H
SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER	Cucuta	Avenida 1 No. 18 - 69 Barrio Blanco	(7) 5721157
SUCURSAL TIPO B BOYACÁ	Tunja	Calle 22 No. 9 - 84	(1) 7432085
SUCURSAL TIPO C ARAUCA	Arauca	Calle 16 No. 17 - 22 Barrio Cristo Rey	(7) 8854516
SUCURSAL TIPO B CASANARE	Yopal	Calle 13 No. 25 - 33 Barrio Los Libertadores	(8) 6358081
SUCURSAL TIPO A COORDINADORA VALLE	Calí	Carrera 68 No. 10 A - 12 Barrio Limonar	(2) 4877917
SUCURSAL TIPO B CAUCA	Popayan	Calle 11 Norte No. 8 - 25 Barrio Prados del Norte	(2) 8204050
SUCURSAL TIPO B NARIÑO	Pasto	Carrera 29 No.15 - 04 Equina Bombonal	(2) 7310097
SUCURSAL TIPO C PUTUMAYO	Mocoa	Calle 14 No. 10 - 15 Avenida San Francisco Piso 1	(8) 4200898
SUCURSAL TIPO B HUILA	Neiva	Carrera 7 No. 17 - 20 Barrio Quirinal	(8) 8722810
SUCURSAL TIPO C CAQUETÁ	Florencia	Carrera 9 A No. 9 A - 40 Barrio El Prado	(8) 4356720
SUCURSAL TIPO B TOLIMA	Ibague	Carrera 5 No. 37 Bis 19 Edificio Fontainebleaut Oficina 301	(1) 2658496

Revisada la documentación que reposa en el proceso, se observa que la dirección que se indicó en el escrito introductorio como de notificación de la entidad demandada y que se registra en la guía de la empresa de correos 472 es la misma que indica la entidad demandada en su portal web

¹ <https://www.positiva.gov.co/sucursales-positiva>



como sucursal en la ciudad de Cali, entendiéndose que esta es igualmente una dirección válida para la recepción de los documentos judiciales.

Aunado a esto, resulta preciso advertir que se acompaña con el escrito de contestación copia del aviso remitido por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, lo que genera un mayor grado de certeza de que la entidad demandada sí recibió dicho documento, no siendo entonces de recibo la manifestación de que la guía solamente cuenta con una firma autógrafa y carece de sello de la entidad.

Por otra parte, respecto al trámite de notificación expuesto en el Decreto 806 de 2020, es preciso mencionar lo manifestado en su artículo 8°, el cual expresa en su inciso primero:

*“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Subrayas y negrilla de la Sala)*

El adverbio también, que usa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 conlleva a entender que esta nueva notificación se añade a una forma de notificación anterior, sea la personal propiamente dicha o la especial para entidades públicas de que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, siendo opcional del juzgador utilizar cualquiera de dichas formas de notificación.

Así las cosas, el trámite regular para el caso que nos ocupa es el establecido en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., cual fue el seguido por parte del juzgador de instancia, siendo potestativa la remisión del aviso por medio de correo electrónico.

De manera específica del parágrafo del artículo 41 del CPTSS es del siguiente tenor:



Ref. Auto Héctor Fabio Peña Largo
C/ Positiva Compañía de Seguros S.A.
Rad. 007-2020-00024-01

“Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.”

“Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.”

“En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad...”

“Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”

Decantado lo anterior, tenemos que la recepción del aviso por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., según lo indicó la empresa de correos 472, fue el 3 de agosto del año 2020, por lo que, al no observarse suspensión de los términos, los 5 días para surtir su notificación finalizaban el 11 de agosto del año 2020.

De igual forma, los 10 días para contestar la demanda finalizaron el 26 de agosto del año 2020, encontrándose que la recepción del correo electrónico con el escrito de contestación data del 17 de noviembre del año 2020, por lo cual se presentó por fuera de término y, en consecuencia, debe ser confirmada la decisión de primera instancia.

Así las cosas, se confirmará la providencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A., apelante infructuoso, y en favor del demandante, señor Héctor Fabio Peña Largo. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$500.000,00.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N°2553 del 24 de noviembre del año 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, apelante infructuoso, y en favor del demandante, señor **HÉCTOR FABIO PEÑA LARGO**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$500.000,00.

TERCERO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados que integran la Sala

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

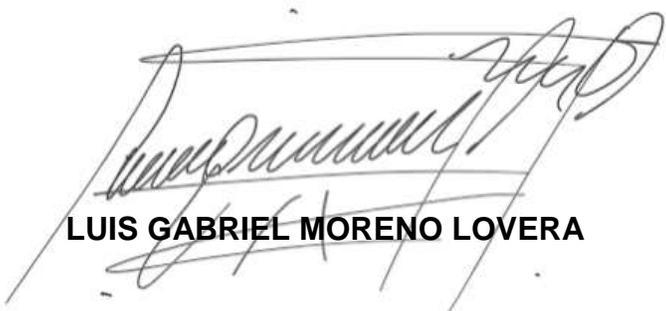
Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Héctor Fabio Peña Largo
C/ Positiva Compañía de Seguros S.A.
Rad. 007-2020-00024-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2dc019db01553b3486d1f85a6fd5046f17aec1e0d1f641d7f8ac034de4f728

Documento generado en 28/06/2021 11:59:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>